

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2402**

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA (MENOR)
DEMANDANTE: MARIA STELLA VALENCIA MARQUINEZ CC. 59.673.086, quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN ESTEBAN ANGULO VALENCIA
EBELIN ALEXANDRA VALENCIA CC. 1.139.774.038, quien obra en nombre propio y en representación de sus Hijas menores ANGIE TATIANA NAZARIT VALENCIA Y LIZ DAYANN NAZARIT VALENCIA
LEYDI MARIBEL CUENU VALENCIA CC. quien obra en nombre propio y en el de su hija menor MARIA ANGELICA VILLADA CUENU
JHON JAIRO NAZARIT LEON CC. 76.337.917 y FERMINA MARIANITA MARTINEZ QUIÑONEZ CC. 27.407.662
DEMANDADO CYNTHIA CAROLINA MACUASE CASTILLO en calidad de profesional médica
CLINICA VERSALLES Nit. 800048954-0
CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00691-00

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD MÉDICA; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP, 391 ibídem y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- En consecuencia, una vez adecuada la demanda, deberá allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial conforme a las pretensiones de la demanda, a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, por lo que deberá allegarse tal acta. Sobre este punto se señala que no coinciden los

convocantes -solo firma uno-, con los demandantes en la presente litis, y en segundo término en el año 2019 se realizó el llamamiento por unos montos indemnizatorios totalmente distintos a los que se persiguen en la demanda.

3.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CLINICA VERSALLES S.A, con al menos una expedición no superior a un mes. El aportado data del año 2022.

4. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, con al menos una expedición no superior a un mes.

5. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN ANGULO VALENCIA, ANGIE TATIANA NAZARIT VALENCIA Y LIZ DAYANN NAZARIT VALENCIA, MARIA ANGELICA VILLADA CUENU, a fin de determinar el parentesco con los demandantes.

6. Deberá discriminar de manera clara, con el respetivo fundamento de derecho: normativo, jurisprudencial y/o doctrinal, en que han consistido los perjuicios morales que la Clínica Versalles, Clínica Nuestra Señora de los Remedios –como personas jurídicas- han padecido por cuenta de la demanda adelantada por los aquí demandantes.

7. Determinar en el juramento estimatorio los conceptos que componen los perjuicios materiales por daño emergente o lucro cesante, señalando de manera razonada la forma como fueron calculados. Numeral 7° del artículo 82 ibídem en concordancia con el Artículo 206 del C.G.P. Lo anterior conforme a que solicita indemnización en sus pretensiones.

8. Deberá allegar dictamen pericial (petición que resulta improcedente, en el marco de lo previsto en el artículo 227 ibídem, máxime en cuanto la parte demandante no se encuentra cobijada con amparo de pobreza), en el que de manera fundadamente técnica sean tasados los supuestos daños causados por los demandados que le fueron causados a la parte aquí demandante.

9. La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física, tal como lo enuncio al mencionar que desconoce el correo electrónico de la demanda, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

10. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme a la Ley 2213 de 2022 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

11. Al momento de subsanar la demanda, deberá integrarla en un solo escrito en formato PDF.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

GC

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54af5bbae0c58451f614829ca72f11451d473fa547065029e70a010351e2a2a5**

Documento generado en 04/09/2023 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>